

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

**Ref.: Establece requisitos para la realización
de operaciones de venta corta y
préstamo de acciones, por cuenta de
fondos de inversión.**

Santiago, 22 de enero de 2001

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

109

A las administradoras de fondos de inversión y sus respectivos fondos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades y considerando las modificaciones introducidas por el Artículo 7° de la Ley N° 19.705 a la Ley N° 18.815, ha estimado conveniente dictar la siguiente norma.

Con la finalidad de establecer normas que regulen las operaciones de venta corta y préstamo de acciones que puedan realizar los fondos de inversión, y que previene el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.815, esta Superintendencia dicta las siguientes instrucciones para efectuar tales operaciones:

I. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente norma se entenderá por:

- a) **Venta Corta:** es la venta en rueda de acciones cuya liquidación se efectúa con acciones obtenidas en préstamo.
- b) **Préstamo de acciones:** contrato por el cual el prestamista entrega al prestatario una determinada cantidad de acciones y por su parte, el prestatario se obliga a restituir igual cantidad de acciones del mismo emisor y serie.
- c) **Prestamista:** es aquel inversionista que posee un cierto número de acciones que está dispuesto a entregar en préstamo a cambio de un premio y que les serán devueltas, bajo ciertas condiciones y plazos que hayan convenido previamente.

El prestamista mantiene el derecho a recibir los beneficios y variaciones de capital que otorguen las acciones prestadas, pero pierde el derecho a voto y a retiro durante el lapso del préstamo.

- d) **Prestatario o vendedor corto:** es el inversionista que, a cambio del pago de una prima, obtiene acciones en préstamo para ser vendidas, las que posteriormente deberán ser restituidas al prestamista.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- e) **Posición corta:** es el monto correspondiente a la suma del valor de los títulos obtenidos en préstamo, que se encuentran vigentes.

II. INSTRUCCIONES Y LÍMITES GENERALES

Los fondos de inversión podrán realizar operaciones de venta corta y otorgar préstamos de acciones en las cuales están autorizados a invertir, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N°18.815.

En el reglamento interno del fondo se deberá establecer si dicho fondo contemplará, dentro de su política de inversiones, la realización de este tipo de operaciones y, en caso de que así sea, se deberán especificar los límites en cuanto a la posición corta máxima que el fondo podrá mantener respecto de su patrimonio, en función de cada emisor y grupo empresarial, así como también, el porcentaje máximo del total de activos que podrá ser utilizado para garantizar la devolución de las acciones que obtenga en préstamo, con el objeto de efectuar ventas cortas. Ello, sin perjuicio de otras restricciones que puedan establecerse en relación con la materia.

Las acciones dadas en préstamo por el fondo se entenderá que continuarán formando parte de su cartera de inversiones para los efectos de lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la Ley N°18.815, así como también, para la aplicación de los límites que respecto de la inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas se hayan establecido en el reglamento interno del fondo.

Además, las acciones dadas en préstamo por el fondo, así como los activos que se utilicen para garantizar operaciones de venta corta, pasarán a formar parte de los activos afectos a gravámenes y prohibiciones y por tanto, quedarán sujetos al límite establecido en el artículo 13 de la Ley N°18.815.

Por su parte, las obligaciones que se generen por la realización de operaciones de venta corta, constituirán pasivos exigibles a los que también les será aplicable el límite contenido en el artículo señalado en el párrafo anterior.

III. VIGENCIA

Las instrucciones precedentes regirán a contar de esta fecha.


ALVARO CLARKE DE LA CERDA
SUPERINTENDENTE